



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

58991

09/09/26 11:06

274881-15E199T106AL00

Sistema de Control de Asunto:

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO
INICIATIVA NÚMERO: 14/2026
TEMÁTICA: Se presenta iniciativa**

H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Presente.-

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA Y DIPUTADO PAUL OSPITAL CARRERA, Coordinadora del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la **"INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y DEBIDA DILIGENCIA DE LAS CANDIDATURAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO"** conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El titular del Poder Ejecutivo del Estado anunció públicamente que promovería un protocolo para que las personas aspirantes a cargos de elección popular acreditaran una declaración denominada "6 de 6" y una evaluación adicional de control de confianza mediante polígrafo. El propósito declarado fue cerrar el paso a intereses criminales y elevar la calidad de las candidaturas, lo cual a todas luces resulta legítimo y coincide con una exigencia social inaplazable. Sin embargo, un video, un acuerdo entre dirigencias o un mecanismo administrado desde el gobierno no sustituyen a la ley ni ofrecen certeza, independencia, universalidad o defensa efectiva.

Movimiento Ciudadano siempre ha estado en favor del Estado de Derecho y de blindar los procesos electorales, y en este caso, no está de acuerdo con el método propuesto por el Ejecutivo local. Por tanto, la presente iniciativa transforma la consigna en

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



instituciones: seis módulos definidos, fuentes verificables, terceros independientes, un expediente público estandarizado, protección de datos sensibles, derecho de audiencia, trazabilidad digital, sanciones por opacidad y una regla idéntica para partidos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y aspiraciones judiciales.

Querétaro cuenta con antecedentes administrativos de publicación de declaraciones patrimoniales, de intereses, fiscales, constancias de antecedentes y evaluaciones toxicológicas. Esos ejercicios representan un punto de partida, pero no equivalen a una verificación independiente de congruencia patrimonial y fiscal, no acreditan el polígrafo anunciado y no sustituyen un expediente electoral actual, uniforme y sujeto a control jurisdiccional.

La consulta pública de declaraciones patrimoniales advierte, además, que la información fue proporcionada y validada por las propias personas servidoras públicas. Una versión pública declarativa permite conocer lo manifestado; no demuestra, por sí misma, que un tercero haya contrastado origen, evolución patrimonial, beneficiarios finales, intereses económicos o riesgos de captura.

El cotejo del derecho vigente arrojó, además, un hallazgo que esta iniciativa corrige de manera urgente. El artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro exige acompañar a la solicitud de registro el requisito conocido como "tres de tres contra la violencia"; sin embargo, en el texto publicado ese requisito aparece como párrafo sin número de fracción y sin la partícula negativa, de modo que ordena manifestar, bajo protesta de decir verdad, "haber sido condenado por sentencia definitiva" por los delitos que enumera. La propia estructura del enunciado revela el desliz: cierra con "ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa", construcción que sólo tiene sentido si la manifestación es negativa. Leído literalmente, el filtro protector de las mujeres frente a la violencia exige hoy lo contrario de lo que persigue.

Se trata de un error de redacción imputable a la técnica legislativa del decreto, no a la intención de órgano alguno, y por eso esta iniciativa lo resuelve sin reproche: reforma ese párrafo para dotarlo de número de fracción y restituir la negación, y recorre en consecuencia la fracción siguiente. La observación ilustra la diferencia entre anunciar un protocolo y revisar el derecho vigente: el defecto no se descubre opinando sobre la ley, sino cotejándola.



El derecho a ser votado está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal y 7 y 8 de la Constitución local. No es absoluto, pero sus restricciones deben estar previstas en normas competentes, perseguir un fin legítimo y superar un examen de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) distingue requisitos tasados, modificables y agregables; estos últimos sólo son válidos si se ajustan a la Constitución, son razonables y respetan los tratados. La P./J. 13/2012 (10a.) añade que el registro no puede someterse a trámites ajenos a la demostración de las calidades legales de elegibilidad.

El precedente directamente aplicable es la acción de inconstitucionalidad 36/2011. El Pleno de la Suprema Corte invalidó una disposición de Chiapas que permitía someter a aspirantes a pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas aplicadas por un centro dependiente del Ejecutivo. La mayoría advirtió que esos controles introducían incertidumbre sobre el derecho a ser votado, carecían de conexión suficiente con las calidades constitucionales de elegibilidad y comprometían la autonomía electoral. Por ello, ninguna iniciativa responsable puede convertirlos en requisitos de registro, filtros de aptitud o instrumentos administrados por el gobierno en turno.

La misma línea fue reforzada en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, en la que se invalidó la porción normativa que exigía carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping como requisitos para candidaturas. En contraste, la acción 141/2022 y su acumulada 152/2022 reconocieron la validez de la exigencia de acreditar las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses, al considerarla un requisito razonable y proporcional, y en la misma sentencia se invalidó el requisito de no contar con antecedentes penales. La diferencia es constitucionalmente decisiva: pueden exigirse documentos objetivos vinculados con transparencia y rendición de cuentas; no pruebas médicas o psicofisiológicas convertidas en filtros del derecho a ser votado.

La solución constitucional consiste en separar tres planos: a) las causas de elegibilidad e inelegibilidad previstas por las Constituciones y la ley; b) los seis deberes documentales y de debida diligencia, cuyo incumplimiento puede producir correcciones y sanciones, pero no inventa una nueva causa de pérdida del derecho a ser votado; y c) las evaluaciones toxicológicas, poligráficas, psicofisiológicas o análogas que una persona decida practicarse, las cuales permanecen fuera del Expediente, no generan estatus público, no activan consecuencias adversas y nunca sustituyen evidencia jurídica o documental.



En ese tenor, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y la Carta de Identidad de Movimiento Ciudadano no ordenan literalmente aplicar polígrafo o prueba toxicológica a las candidaturas. La congruencia no proviene de atribuir a la doctrina una frase que no contiene, sino de articular sus compromisos verificables: Estado de derecho, acceso ciudadano a las candidaturas, honestidad, legalidad, transparencia, probidad, rendición de cuentas, combate a la captura de lo público y decisiones sustentadas en evidencia, con respeto a los derechos humanos y al debido proceso.

Esa doctrina exige dos cosas al mismo tiempo. Primero, controles reales para impedir que una candidatura sea utilizada por intereses criminales, redes de corrupción o conflictos patrimoniales ocultos. Segundo, rechazo a los atajos autoritarios que permiten a un gobierno, una empresa o una máquina decidir quién es “apto” sin metodología pública, contradicción ni recurso. Por ello, esta iniciativa no prohíbe que una persona se practique voluntariamente un polígrafo o una prueba toxicológica, pero impide que esos instrumentos se conviertan en filtros electorales, sustitutos de una investigación o mecanismos de presión indirecta.

La negativa a practicarse o divulgar una evaluación complementaria, su revocación o cualquier resultado no se publicará, no activará por sí misma una verificación reforzada y no podrá producir una inferencia adversa. La revisión reforzada procederá únicamente ante inconsistencias documentales significativas, alertas sustentadas en fuentes lícitas o discrepancias no aclaradas. La decisión de postulación corresponde a cada partido conforme a sus documentos básicos y a la legislación general aplicable; esta Ley no crea causas de no postulación ni faculta al IEEQ para sustituir esa decisión o negar un registro.

La iniciativa conserva y perfecciona los seis componentes planteados en el debate público:

1. **Identidad, elegibilidad y autenticidad documental.** Verificación de identidad, ciudadanía, residencia, inscripción electoral, separaciones oportunas del cargo y demás calidades legales, mediante fuentes oficiales y sin publicar identificadores protegidos.
2. **Patrimonial ampliado.** Declaración estandarizada de bienes, ingresos, inversiones, pasivos, fideicomisos, cuentas financieras en el extranjero y activos virtuales, con versión pública que proteja domicilios, números de cuenta y datos de terceros.



3. **Fiscal.** Opinión de cumplimiento vigente y documentos idóneos para contrastar, dentro de los límites del secreto fiscal, ingresos declarados, actividades económicas y evolución patrimonial.
4. **Intereses, relaciones económicas y conflictos.** Empleos, representaciones, clientes principales, relaciones empresariales, profesionales, familiares y contractuales que razonablemente puedan influir en el desempeño del cargo.
5. **Antecedentes jurídicamente relevantes y entorno societario y contractual.** Sentencias y sanciones firmes, inhabilitaciones, obligaciones alimentarias, violencia política contra las mujeres, participaciones empresariales, beneficiarios finales, contratos públicos, concesiones y vínculos de control económico, sin equiparar denuncias o investigaciones no concluidas con culpabilidad.
6. **Verificación independiente de congruencia.** Revisión limitada y documentada de los cinco módulos anteriores por una entidad ajena al Ejecutivo y al órgano que decide la candidatura, asignada mediante reglas públicas, rotación y prevención de conflictos de interés.

El polígrafo, la prueba toxicológica y las evaluaciones psicofisiológicas o análogas quedan fuera de los seis módulos y del Sistema. Su práctica sólo podrá derivar de una decisión libre de la persona; el Instituto Electoral del Estado de Querétaro no las ordenará, practicará, calificará, resguardará ni publicará. Rehusarse, revocar el consentimiento o decidir no divulgar un resultado no producirá estatus, verificación reforzada, sanción ni consecuencia adversa sobre la postulación o el registro.

La rectoría corresponde al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, autoridad constitucionalmente autónoma. Un Consejo Técnico Ciudadano formulará estándares, auditará metodologías y vigilará conflictos de interés. Los verificadores se incorporarán a un padrón público mediante convocatoria, acreditación técnica, declaración patrimonial y de intereses, reglas de rotación y evaluación de desempeño. Ningún integrante del Poder Ejecutivo podrá nombrarlos, removerlos, asignar expedientes o conocer datos confidenciales.

La verificación de congruencia no sustituye a la fiscalización electoral del Instituto Nacional Electoral, a la autoridad hacendaria, a una investigación penal ni a una resolución jurisdiccional. Su producto es un informe de debida diligencia con alcance limitado y fuentes identificadas, no una "certificación de inocencia".



El Sistema Estatal de Integridad de las Candidaturas deberá ofrecer consulta sin registro, búsqueda por nombre, cargo, municipio, partido o poder postulante, documentos en formatos accesibles, datos abiertos, sello de tiempo, historial de versiones y descarga masiva. La ley prohíbe bloqueos arbitrarios por domicilio, dirección de red, tipo de navegador o volumen razonable de consultas; cualquier limitación técnica deberá ser proporcional, pública y acompañada de un canal alternativo.

Se establecen deberes legales de disponibilidad, continuidad, sitio espejo, respaldo, bitácora pública de incidentes, informe de causa y corrección, así como recepción alternativa. Los porcentajes, umbrales, periodicidades y plazos técnicos se fijarán en lineamientos revisables del Consejo General, con base en riesgo y estándares reconocidos. Cuando la plataforma no esté disponible, los plazos vinculados con la carga de información se suspenden y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro debe habilitar recepción alternativa.

Las declaraciones patrimoniales, los documentos fiscales y los mapas de relaciones involucran datos personales y, en algunos casos, datos sensibles. La iniciativa aplica privacidad desde el diseño: capas pública y confidencial; minimización; evaluación de impacto obligatoria; cifrado; control de accesos; registro de consultas internas; plazos de conservación; supresión segura y responsabilidad contractual de proveedores. Las evaluaciones voluntarias complementarias no se incorporarán al Sistema ni a sus expedientes.

La ciudadanía conocerá lo necesario para evaluar integridad y congruencia, pero no domicilios, cuentas, claves fiscales, expedientes clínicos, preguntas del polígrafo, datos de menores o información patrimonial individualizada de familiares. La máxima publicidad no es licencia para poner en riesgo a las personas

Bajo estas condiciones, la reforma constitucional local publicada el 30 de abril de 2026 incorporó la elección de magistraturas y personas juzgadoras y encomendó a comités de evaluación de los tres Poderes valorar honestidad, buena fama, competencia y antecedentes. Sería incongruente excluirlas de un sistema de integridad. La iniciativa obliga a dichos comités a realizar debida diligencia documentada y remitir versiones públicas a la autoridad comicial local, sin permitir intervención partidista ni alterar la independencia judicial.



El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal exige que las leyes electorales se promulguen y publiquen al menos noventa días antes del inicio del proceso en que vayan a aplicarse. El artículo 93 de la Ley Electoral local dispone que el proceso electoral iniciará entre el dieciséis y el treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda. Al 26 de agosto de 2026, el plazo constitucional para introducir modificaciones fundamentales aplicables obligatoriamente al proceso 2026-2027 ya transcurrió.

Prometer hoy que una nueva obligación electoral será aplicable legalmente en 2027 sería tan vistoso como jurídicamente irresponsable. Por eso el Decreto prevé aplicación vinculante a partir del primer proceso que respete íntegramente los noventa días. Cualquier compromiso partidista para 2027 deberá adoptarse por separado, con fundamento exclusivo en la legislación vigente y sin intervención del Instituto Electoral del Estado de Querétaro ni modificación sobrevenida de las reglas de registro.

En la línea argumentativa anterior, el presupuesto total aprobado al IEEQ para 2026 fue de 261,540,064 pesos, de los cuales 147,790,723 corresponden a financiamiento público de partidos y 113,749,341 a operación institucional. Como referencia preliminar de planeación, la etapa inicial del Sistema requeriría entre 3 % y 6 % de ese gasto institucional —aproximadamente 3.4 a 6.8 millones de pesos— para desarrollo o adecuación tecnológica, seguridad, evaluación de impacto, auditoría, accesibilidad y apoyo a candidaturas independientes y judiciales. El rango no constituye autorización, techo ni suficiencia definitiva: deberá validarse en mesas técnicas con el IEEQ y desagregarse en costo único y recurrente antes de la dictaminación. No podrá reducir financiamiento partidista ni comprometer funciones electorales esenciales.

Impacto en derechos humanos. El proyecto fortalece información para el voto, integridad pública, igualdad, protección de datos, presunción de inocencia y tutela judicial. Prohíbe discriminación por condición de salud, discapacidad, tratamiento médico, antecedentes no firmes, origen social o cualquier categoría protegida.

Se sustituyen formatos dispersos por un expediente interoperable; se fijan plazos, responsables, estados y consecuencias; y se evita duplicar facultades del INE, autoridades fiscales, fiscalías o tribunales.

Consulta y procedimiento legislativo. Durante la dictaminación deberán celebrarse mesas técnicas con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la Comisión de Transparencia y Datos Personales, instituciones



académicas, colegios profesionales, organizaciones de derechos humanos y representaciones de grupos de atención prioritaria. La acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas, que invalidó la reforma electoral queretana de 2023 por vicios del procedimiento legislativo, obliga a garantizar conocimiento oportuno del dictamen, deliberación real, motivación de cualquier urgencia y correspondencia exacta entre el texto dictaminado, aprobado y publicado. Si se identifican impactos directos y significativos en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, deberá agotarse la consulta previa correspondiente.

En ese tenor, la presente iniciativa busca generar mejores condiciones para que las candidaturas a los distintos cargos de elección popular se encuentren blindadas ante posibles registros de candidaturas relacionadas con diversos ilícitos, permitiendo de esta manera el contar con funcionarios públicos de alta probidad; razón por la cual se propone la creación de la Ley de Integridad, Transparencia y Debida Diligencia de las Candidaturas, así como reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, ambas del Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior, la presente iniciativa guarda concordancia con la iniciativa presentada por este Grupo Legislativo para reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro a fin de evitar que casos como tan sonados de gobernadores y funcionarios públicos cuenten con nexos con el narcotráfico y el crimen organizado.

En virtud de lo anterior se propone a esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y DEBIDA DILIGENCIA DE LAS CANDIDATURAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO



ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Integridad, Transparencia y Debida Diligencia de las Candidaturas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY DE INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y DEBIDA DILIGENCIA DE LAS CANDIDATURAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto, ámbito y principios

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Querétaro. Tiene por objeto establecer las bases de integridad, transparencia, rendición de cuentas y debida diligencia aplicables a las candidaturas a cargos de elección popular local y a los procedimientos formales para obtenerlas.

Artículo 2. Son sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades: los partidos políticos con acreditación o registro local; coaliciones y candidaturas comunes; personas aspirantes, precandidatas y candidatas; personas aspirantes a candidaturas independientes y las asociaciones civiles que las respalden; los Poderes y Comités de Evaluación que intervengan en candidaturas judiciales; el Instituto Electoral del Estado de Querétaro; las entidades verificadoras y las personas encargadas del tratamiento de datos; y las autoridades estatales o municipales requeridas para corroborar información.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Consejo Técnico: el Consejo Técnico Ciudadano de Integridad de las Candidaturas;
- II.** Debida diligencia: el proceso documentado, basado en riesgos y respetuoso de derechos, destinado a identificar, contrastar, valorar y responder a información relevante para la integridad de una postulación;
- III.** Entidad verificadora: la persona moral, institución académica, organización profesional o equipo multidisciplinario incorporado al padrón del Instituto para realizar verificaciones independientes;
- IV.** Expediente: el Expediente Público de Integridad de la persona aspirante o candidata, integrado por seis módulos y sus versiones pública y confidencial;
- V.** Instituto: el Instituto Electoral del Estado de Querétaro;



- VI.** Ley Electoral: la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII.** Módulo: cada componente documental o de verificación previsto en el artículo 22 de esta Ley;
- VIII.** Sistema: el Sistema Estatal de Integridad de las Candidaturas;
- IX.** Verificación de congruencia: revisión independiente y limitada que contrasta la identidad, elegibilidad, información patrimonial, fiscal, de intereses, antecedentes y entorno societario aportados con documentos oficiales y fuentes lícitas;
- X.** Versión confidencial: el conjunto de documentos y datos no susceptibles de publicación;
- XI.** Versión pública: el documento del cual se suprimen los datos clasificados y que permite conocer el cumplimiento, metodología, fuentes, observaciones y respuestas relevantes;
- XII.** Verificación reforzada: la ampliación documentada de fuentes, cruces y revisión independiente que se activa exclusivamente ante una inconsistencia documental significativa, una alerta sustentada en fuentes lícitas o una discrepancia relevante no aclarada, sin presumir culpabilidad;
- XIII.** Alerta de integridad: observación documentada sobre una inconsistencia, omisión o riesgo que requiere aclaración y que no equivale a determinación de responsabilidad;
- XIV.** Ley de Medios: la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; y
- XV.** Comisión de Transparencia: la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, probidad, igualdad, no discriminación, presunción de inocencia, minimización de datos, privacidad desde el diseño, trazabilidad, debido proceso, proporcionalidad y rendición de cuentas.

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con las Constituciones federal y local, los tratados internacionales, las leyes generales y locales aplicables y la jurisprudencia vinculante, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas y la integridad de la función electoral.



Artículo 6. Los deberes de transparencia y debida diligencia son distintos de los requisitos de elegibilidad. Ningún resultado, alerta o estatus del Sistema podrá crear, por analogía o mayoría de razón, una causa de inelegibilidad, negativa o cancelación del registro no prevista expresamente en la Constitución federal, la Constitución local o la ley aplicable.

Artículo 7. La información relativa a denuncias, investigaciones, carpetas, procesos no concluidos, notas periodísticas o señalamientos de particulares podrá orientar una búsqueda documental lícita, pero no se publicará como antecedente acreditado ni se equiparará a una sentencia firme. Toda valoración deberá respetar la presunción de inocencia y el derecho de réplica.

Artículo 8. Queda prohibida toda aplicación diferenciada de esta Ley por afiliación política, género, origen étnico, discapacidad, condición de salud, tratamiento médico, situación económica, religión, opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, estado civil o cualquier categoría protegida. El Instituto y los sujetos obligados realizarán ajustes razonables y proveerán formatos accesibles.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE INTEGRIDAD DE LAS CANDIDATURAS

Capítulo I

Rectoría y coordinación

Artículo 9. El Sistema es el conjunto de autoridades, procedimientos, estándares, registros, plataformas y mecanismos de coordinación destinados a integrar, verificar, publicar y evaluar los expedientes de integridad. Su rectoría corresponderá al Instituto.

Artículo 10. Corresponde al Consejo General del Instituto:

- I.** Emitir reglamentos, lineamientos, formatos, taxonomías de riesgo y manuales de versión pública;
- II.** Administrar la plataforma y el padrón de entidades verificadoras;
- III.** Designar mediante convocatoria pública a las personas integrantes del Consejo Técnico;
- IV.** Verificar la integridad formal de los expedientes, requerir aclaraciones y asignar estatus documentales;
- V.** Celebrar convenios con autoridades, universidades, colegios profesionales y organismos garantes, sin transferir la rectoría electoral;



- VI.** Ordenar auditorías técnicas, de seguridad, accesibilidad y disponibilidad;
- VII.** Resolver los procedimientos de cumplimiento y aplicar las medidas de su competencia;
- VIII.** Publicar informes de operación, incidentes, cumplimiento y evaluación al término de cada proceso.

Artículo 11. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro ejercerá sus atribuciones legales respecto del Sistema. Deberá conocer la evaluación de impacto, emitir recomendaciones, vigilar las obligaciones de transparencia y resolver los asuntos de su competencia con independencia del Instituto.

Artículo 12. Las autoridades estatales y municipales deberán responder, dentro del ámbito de sus competencias y con respeto a las reservas legales, las solicitudes de verificación que formule el Instituto. La colaboración no autoriza el acceso a comunicaciones privadas, secreto bancario, fiscal o profesional fuera de los supuestos constitucionales y legales.

Capítulo II

Consejo Técnico Ciudadano

Artículo 13. El Consejo Técnico será una instancia honorífica, colegiada, multidisciplinaria y auxiliar del Instituto, con autonomía técnica para emitir opiniones, estándares y recomendaciones públicas. Se integrará por cinco personas con experiencia acreditada, respectivamente, en materia electoral o constitucional; contabilidad, auditoría o fiscal; anticorrupción y responsabilidades; protección de datos o ciberseguridad; y derechos humanos o no discriminación.

Artículo 14. Las personas integrantes durarán cuatro años, con renovación escalonada, y serán designadas por el Consejo General mediante convocatoria, evaluación curricular, entrevistas públicas y resolución motivada. No podrán haber desempeñado, durante los tres años previos, dirigencia partidista, candidatura, cargo de elección popular, secretaría o subsecretaría del Poder Ejecutivo, jefatura de gabinete, fiscalía, contrato como consultor electoral de partido o función de decisión en una campaña.

Artículo 15. Las personas integrantes deberán presentar declaraciones patrimonial y de intereses en versión pública, observar impedimentos y excusarse ante cualquier conflicto. Podrán ser removidas por causa grave, previa audiencia y resolución pública aprobada por las dos terceras partes de las consejerías electorales con derecho a voto.



Artículo 16. Corresponde al Consejo Técnico proponer metodologías; evaluar la calidad de las verificaciones; revisar muestras de expedientes disociados; emitir criterios de minimización y clasificación; recomendar mejoras; recibir informes de auditoría; y presentar un reporte ciudadano después de cada proceso. No podrá decidir postulaciones, calificar candidaturas ni acceder a datos personales sin necesidad funcional acreditada.

Capítulo III **Entidades verificadoras**

Artículo 17. El Instituto integrará un padrón público de entidades verificadoras mediante convocatoria abierta. La inscripción exigirá capacidad técnica, independencia, personal certificado, políticas de protección de datos, seguro o garantía de responsabilidad, metodología publicable, estructura de propiedad y beneficiarios finales identificados y ausencia de sanciones firmes por fraude, corrupción o uso ilícito de datos.

Artículo 18. La asignación de expedientes se realizará mediante sorteo electrónico auditable y reglas de rotación. Se publicarán entidad asignada, costo, versión pública del contrato, equipo responsable, declaración de intereses, metodología y fecha de entrega. Queda prohibida la selección directa por el Poder Ejecutivo, la persona aspirante, la dirigencia que decida la postulación o cualquier tercero interesado.

Artículo 19. Las entidades verificadoras deberán limitarse al alcance contratado, documentar cada fuente, permitir contradicción, separar hechos de inferencias, preservar la cadena de integridad digital y reportar intentos de presión. La relación contractual incluirá confidencialidad, prohibición de reutilización, auditoría, devolución o supresión segura y sanciones por incumplimiento.



TÍTULO TERCERO **EXPEDIENTE PÚBLICO DE INTEGRIDAD**

Capítulo I **Integración, oportunidad y estados**

Artículo 20. Toda persona que acepte participar formalmente en un procedimiento interno de selección, presente manifestación de intención para una candidatura independiente o integre un expediente ante un Comité de Evaluación judicial deberá proporcionar la información necesaria para integrar su Expediente. El deber subsistirá durante la candidatura y hasta la conclusión definitiva del proceso electoral.

Artículo 21. Los partidos y coaliciones integrarán el Expediente a más tardar antes de solicitar el registro de la candidatura. Las candidaturas independientes lo harán desde la manifestación de intención y lo actualizarán antes del registro. Los Comités de Evaluación judicial lo integrarán antes de conformar sus listados de personas mejor evaluadas.

Artículo 22. El Expediente se compondrá de los módulos siguientes:

- I. Identidad, elegibilidad y autenticidad documental;
- II. Situación patrimonial y evolución de bienes;
- III. Cumplimiento fiscal;
- IV. Intereses, relaciones económicas y conflictos;
- V. Antecedentes jurídicamente relevantes y entorno societario y contractual;
- VI. Informe independiente de congruencia de los cinco módulos anteriores.

Artículo 23. Cada Expediente tendrá una capa pública y una confidencial. La primera contendrá formatos, constancias, metodologías, estatus, observaciones, respuestas y conclusiones susceptibles de publicidad. La segunda resguardará documentos fuente y datos personales protegidos. La inexistencia de autorización para divulgar un dato confidencial no autoriza a publicar el dato ni constituye, por sí misma, incumplimiento.

Artículo 24. El Instituto asignará, separadamente para cada módulo, alguno de los estatus siguientes: recibido; completo; con observaciones; aclarado; incompleto; no actualizado; o no presentado. Los estatus describen suficiencia documental y no certifican inocencia, honorabilidad, aptitud médica ni ausencia absoluta de riesgo.



Artículo 25. Las versiones públicas deberán actualizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes durante el proceso electoral y dentro de los tres días hábiles siguientes fuera de éste, cuando exista modificación relevante, sustitución de candidatura, resolución firme, rectificación o cambio de estatus. Se conservará el historial de versiones con fecha, autor, motivo, sello de tiempo y huella digital.

Artículo 26. La persona titular del Expediente responderá por la autenticidad de la información que aporte. El partido, coalición o Comité de Evaluación responderá por documentar su revisión y no podrá trasladar a la persona aspirante la obligación institucional de verificar fuentes disponibles o tramitar versiones públicas.

Capítulo II

Contenido de los seis módulos

Artículo 27. El módulo de identidad, elegibilidad y autenticidad documental contendrá la información necesaria para verificar ciudadanía, residencia, inscripción electoral, edad, separación oportuna de cargos, inexistencia de incompatibilidades y las demás calidades constitucionales y legales aplicables. Los documentos se contrastarán con fuentes oficiales; la versión pública mostrará únicamente el requisito, la fuente, la fecha y el resultado documental, sin revelar claves, domicilios, firmas, fotografías o identificadores protegidos.

Artículo 28. El módulo patrimonial contendrá, en formato estandarizado, bienes muebles e inmuebles, ingresos, inversiones, valores, cuentas y productos financieros, pasivos, fideicomisos, derechos y activos virtuales en México o el extranjero. La versión pública mostrará tipo, país, rango de valor, fecha y variación, sin revelar números de cuenta, domicilios, claves o datos identificables de terceros protegidos.

Artículo 29. El módulo fiscal contendrá la opinión de cumplimiento vigente expedida por la autoridad competente; constancia de situación fiscal; actividades económicas relevantes; y, con consentimiento y dentro de los límites legales, información agregada necesaria para la verificación de congruencia. No se publicarán declaraciones completas, claves, domicilios ni datos amparados por secreto fiscal.



Artículo 30. El módulo de intereses identificará empleos, representaciones, consejos, actividades profesionales, clientes principales, apoyos privados y relaciones familiares, económicas o contractuales que razonablemente puedan influir en el desempeño del cargo. La obligación alcanzará sólo información conocida y jurídicamente accesible, sin imponer a terceros ajenos deberes no previstos por la ley.

Artículo 31. El módulo de antecedentes jurídicamente relevantes y entorno societario y contractual integrará: requisitos negativos de elegibilidad; sentencias firmes por las conductas previstas en las Constituciones y las leyes; Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; registros firmes de violencia política contra las mujeres; inhabilitaciones administrativas definitivas; sanciones electorales firmes; participaciones directas o indirectas en sociedades, asociaciones y fideicomisos; condición de beneficiario final; concesiones, permisos y contratos públicos propios o de entidades bajo control; y otras restricciones expresamente aplicables. Cada dato deberá identificar fuente, autoridad, fecha, firmeza, vigencia y, cuando corresponda, medio de impugnación. Las denuncias, investigaciones o procesos no concluidos sólo podrán orientar una búsqueda lícita y nunca se publicarán ni valorarán como culpabilidad.

Artículo 32. El módulo de verificación independiente contendrá un informe de aseguramiento limitado sobre la congruencia de los cinco módulos anteriores. Contrastará documentos aportados, declaraciones públicas previas, registros corporativos y de propiedad lícitamente accesibles, contratos públicos, sanciones firmes y fuentes oficiales. No tendrá acceso automático a información amparada por secreto fiscal, bancario, profesional o de investigación; toda limitación de alcance deberá declararse de manera destacada.

Artículo 33. El informe independiente distinguirá: información corroborada; diferencia explicada; observación pendiente; limitación de alcance; y alerta de integridad. No utilizará categorías como "aprobado", "reprobado", "limpio", "culpable" o equivalentes. Las inferencias deberán expresar su grado de certeza y no podrán presentarse como hechos.

Artículo 34. La entidad verificadora entregará a la persona interesada el proyecto de observaciones y le concederá cinco días para aportar aclaraciones. El informe final incorporará una síntesis fiel de la respuesta, los documentos adicionales y la razón técnica para mantener, modificar o retirar cada observación.



Capítulo III

Evaluaciones complementarias y análisis de entorno

Artículo 35. Las evaluaciones toxicológicas, poligráficas, psicofisiológicas o análogas son complementarias, voluntarias y ajenas a los seis módulos, al Expediente y al Sistema. Ninguna autoridad electoral, partido, coalición, candidatura común o Comité de Evaluación podrá exigir las o condicionar a su práctica o divulgación el acceso a un procedimiento interno, la postulación, el registro o el ejercicio de un cargo. El Instituto no las ordenará, practicará, calificará, recibirá, resguardará ni publicará. La negativa, revocación del consentimiento o resultado no generará estatus, verificación reforzada, presunción, sanción ni inferencia adversa. La persona conservará el derecho de practicárselas y divulgar por decisión propia la información que legalmente le corresponda, bajo las reglas de protección de datos personales; esa divulgación no equivaldrá a certificación pública de honestidad, inocencia o aptitud.

Artículo 36. El análisis de entorno deberá limitarse a fuentes lícitas, pertinentes y verificables. Se prohíben la vigilancia clandestina, suplantación de identidad, acceso no autorizado a bases de datos, perfiles basados en origen familiar o territorial, tratamiento de opiniones políticas ajenas al objeto, y uso de listas privadas secretas. Cualquier alerta deberá identificar la fuente y conceder derecho de contradicción.

TÍTULO CUARTO

DEBIDA DILIGENCIA DE QUIENES POSTULAN

Capítulo I

Partidos, coaliciones e independientes

Artículo 37. Cada partido remitirá al Instituto, para su publicación, el Protocolo de Transparencia y Debita Diligencia que, en su caso, apruebe conforme a sus documentos básicos y a la legislación general aplicable. La remisión tendrá efectos exclusivamente informativos y de transparencia: esta Ley no impone órganos, causas, estándares sustantivos ni reglas para decidir la postulación. Cuando el protocolo prevea verificación reforzada, deberá exigir fuentes lícitas, pertinencia, proporcionalidad, delimitación temporal, audiencia y protección de datos, y mantenerla separada de cualquier evaluación complementaria prevista en el artículo 35.



Artículo 38. Antes de solicitar el registro de una candidatura, el partido entregará al Instituto una versión pública del Informe Razonado de Integridad que describa los documentos revisados, las observaciones relevantes, las aclaraciones recibidas, la verificación reforzada practicada y las medidas de protección de datos aplicadas. El informe tendrá finalidad de transparencia, no revelará deliberaciones internas ni datos confidenciales y no condicionará el registro. Las decisiones de postulación se registrarán exclusivamente por los documentos básicos de cada partido y la legislación general aplicable; esta Ley no establece causas, estándares probatorios ni procedimientos para resolverlas. La práctica, negativa o resultado de una evaluación complementaria no podrá incorporarse al informe ni producir inferencia adversa.

Artículo 39. En coaliciones y candidaturas comunes, el convenio identificará al partido responsable de integrar el Expediente, sin liberar a los demás de verificar el cumplimiento y publicar la versión pública del Informe Razonado. Las candidaturas independientes presentarán un informe de autoevaluación sujeto a verificación externa y a las mismas reglas de publicidad, audiencia y protección de datos personales.

Artículo 40. Los costos de las verificaciones requeridas por esta Ley no podrán trasladarse a las personas aspirantes. Los partidos los cubrirán con recursos lícitos y fiscalizables bajo reglas iguales. El Instituto preverá mecanismos de apoyo para candidaturas independientes y judiciales a fin de evitar barreras económicas de acceso.

Capítulo II

Candidaturas judiciales

Artículo 41. Cada Comité de Evaluación judicial adoptará un Protocolo de Debida Diligencia común, elaborado en coordinación técnica con el Instituto y la Escuela de Formación Judicial. El protocolo deberá ser público antes de recibir expedientes y aplicarse de manera uniforme a todas las personas aspirantes.

Artículo 42. Los Comités verificarán los requisitos constitucionales y legales, integrarán los módulos documentales compatibles con la naturaleza judicial y publicarán un Informe Razonado respecto de las personas incluidas en sus listados. El Expediente no podrá utilizarse para comprometer independencia jurisdiccional, revelar información de asuntos reservados o valorar decisiones judiciales por su popularidad.



TÍTULO QUINTO **PUBLICIDAD, DISPONIBILIDAD Y ARCHIVO DIGITAL**

Capítulo Único

Artículo 43. El Instituto operará un portal único de consulta del Sistema, separado de los sitios de los partidos y del Poder Ejecutivo. La consulta será gratuita, sin registro, identificación, aceptación de publicidad, entrega de datos personales o justificación de interés.

Artículo 44. El portal permitirá buscar y comparar por nombre, cargo, municipio, distrito, partido, coalición, candidatura independiente, poder postulante, módulo y estatus; descargar versiones públicas en formatos abiertos y accesibles; consultar metodología, entidad verificadora, historial y determinaciones documentales; y obtener una ficha resumen que advierta los límites de la información.

Artículo 45. El Instituto garantizará la disponibilidad, continuidad, integridad, respaldo, restauración y consulta alternativa de la plataforma. Mantendrá sitio espejo, copias geográficamente separadas, monitoreo y pruebas periódicas de recuperación. El Consejo General fijará en lineamientos técnicos revisables los porcentajes de disponibilidad, ventanas de mantenimiento, periodicidad de respaldo, niveles de servicio y demás parámetros operativos, con base en riesgo y estándares reconocidos.

Artículo 46. Toda interrupción, degradación relevante o restricción de acceso se asentará oportunamente en una bitácora pública con inicio, duración, alcance, causa preliminar, medidas adoptadas y canal alternativo. Los lineamientos técnicos definirán umbrales y plazos máximos de registro, análisis de causa y plan correctivo, sin exponer vulnerabilidades activas y bajo criterios de proporcionalidad y rendición de cuentas.

Artículo 47. Quedan prohibidos los bloqueos arbitrarios por ubicación, dirección de red, dispositivo, navegador, uso de tecnologías de accesibilidad o consulta automatizada razonable. Las medidas contra ataques o extracción abusiva deberán ser proporcionales, temporales, documentadas, auditables y acompañarse de acceso alternativo a los datos abiertos.



Artículo 48. Cuando una falla impida cumplir una carga, el plazo quedará suspendido durante la indisponibilidad y se reanudará al restablecerse el servicio, sin perjuicio de la recepción alternativa. Ninguna persona será sancionada por una imposibilidad técnica imputable al Instituto o a su proveedor.

Artículo 49. El Instituto conservará las versiones públicas y su trazabilidad como documentación histórica. Las versiones confidenciales y documentos fuente se conservarán sólo durante el plazo necesario para responsabilidades, impugnaciones y fiscalización, y después se bloquearán y suprimirán conforme a la normativa archivística y de datos personales.

TÍTULO SEXTO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SEGURIDAD

Capítulo Único

Artículo 50. El Instituto será responsable de los datos que recabe directamente y cada partido, Comité de Evaluación o entidad verificadora lo será respecto de sus tratamientos. Los instrumentos jurídicos identificarán responsabilidades, encargados, finalidades, transferencias, medidas de seguridad, auditoría y supresión.

Artículo 51. Antes de iniciar el tratamiento se pondrá a disposición aviso de privacidad integral y simplificado. Para datos sensibles se recabará consentimiento expreso y por escrito, salvo excepción legal aplicable. El consentimiento para tratamiento no implicará autorización general de publicación y podrá revocarse respecto de finalidades no indispensables, sin efecto sobre el registro electoral.

Artículo 52. Se publicará únicamente información adecuada, relevante y necesaria. Permanecerán confidenciales, entre otros: domicilios; identificadores y firmas; números de cuenta; claves fiscales; datos de menores; información individualizada de familiares; y datos cuya divulgación genere un riesgo desproporcionado. Queda prohibido incorporar al Sistema expedientes médicos, muestras biológicas, sustancias o concentraciones, reactivos, preguntas, respuestas o resultados de evaluaciones voluntarias complementarias.



Artículo 53. El Sistema deberá contar, antes de operar, con evaluación de impacto en la protección de datos personales, documento de seguridad, análisis de riesgos y brecha, controles de acceso por función, autenticación reforzada, cifrado, bitácoras inalterables, pruebas de penetración, respaldo, respuesta a incidentes y capacitación. Se publicará una síntesis de la evaluación y de las medidas, sin comprometer la seguridad.

Artículo 54. Las vulneraciones de seguridad se atenderán conforme a la ley. Además de notificar a las autoridades y titulares cuando proceda, el responsable publicará un aviso comprensible sobre naturaleza, datos afectados, riesgos, medidas inmediatas y canales de protección, preservando la investigación y la evidencia digital.

Artículo 55. Se prohíbe utilizar la información del Sistema para propaganda personalizada, perfiles comerciales, discriminación, hostigamiento, inteligencia política, listas negras o finalidades incompatibles. Los proveedores no podrán entrenar modelos, enriquecer bases propias, comercializar, reutilizar o conservar copias después de terminada la relación.

TÍTULO SÉPTIMO **PROCEDIMIENTO, AUDIENCIA Y REVISIÓN**

Capítulo Único

Artículo 56. El Instituto realizará una revisión formal de cada Expediente y notificará omisiones o inconsistencias dentro de los tres días siguientes a su recepción. La persona o sujeto responsable contará con cuarenta y ocho horas durante el periodo de registro y con cinco días fuera de éste para subsanar, aclarar o controvertir.

Artículo 57. Toda alerta que pueda afectar la versión pública, el estatus documental o la reputación de la persona deberá comunicarse previamente a la interesada, con fuente, documentos, metodología y consecuencia documental propuesta. La respuesta y las pruebas serán valoradas de forma expresa en la determinación administrativa que corresponda. Cuando se active una verificación reforzada conforme al artículo 37, la notificación precisará su alcance, fuentes adicionales, plazo y posibles efectos exclusivamente documentales, sin anticipar culpabilidad, inelegibilidad ni incidir en la decisión interna de postulación.



Artículo 58. En las verificaciones documentales, la persona tendrá derecho a conocer íntegramente las fuentes, metodología, observaciones y documentos que puedan afectar la versión pública o el estatus documental; aportar aclaraciones; solicitar rectificación; y obtener una determinación motivada de la autoridad o entidad verificadora competente. El Expediente documentará la verificación reforzada y la valoración conjunta de la evidencia. Las evaluaciones voluntarias complementarias no se incorporarán al Expediente, no producirán estatus y se registrarán por el artículo 35.

Artículo 59. Las determinaciones del Instituto sobre estatus, publicación, rectificación, medidas correctivas o sanciones podrán impugnarse mediante el recurso de reconsideración, el recurso de apelación o el juicio local de los derechos político-electorales, según corresponda, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Los derechos ARCO y de acceso a la información se ejercerán por las vías especializadas.

Artículo 60. La presentación de quejas o información ciudadana deberá acompañarse de elementos mínimos verificables. El Instituto protegerá datos de la persona informante cuando proceda y prevendrá represalias, pero desechará señalamientos manifiestamente falsos, discriminatorios o carentes de materia, sin impedir el ejercicio legítimo de libertad de expresión o denuncia ante autoridad competente.

TÍTULO OCTAVO

INCUMPLIMIENTOS, MEDIDAS Y EVALUACIÓN

Capítulo I

Incumplimientos y consecuencias

Artículo 61. Constituyen incumplimientos de partidos, coaliciones y candidaturas comunes: omitir la remisión del protocolo cuando exista; omitir la integración o actualización del Expediente; no entregar ni publicar el informe razonado; ocultar observaciones; elegir verificadores fuera del procedimiento; trasladar costos; divulgar datos confidenciales; alterar documentos o estatus; y desacatar medidas correctivas.



Artículo 62. Constituyen incumplimientos de personas aspirantes, precandidatas o candidatas: aportar documentos falsos o alterados; ocultar deliberadamente información exigible; afirmar como verificado lo que no lo está; incumplir la actualización; o utilizar datos de otras personas obtenidos con motivo del procedimiento para fines distintos. La decisión de no practicarse, no entregar o no divulgar una evaluación voluntaria complementaria, su revocación o cualquier resultado no constituye infracción, no se hará constar en el Sistema y no activará verificación reforzada ni consecuencia adversa.

Artículo 63. Constituyen incumplimientos de las entidades verificadoras y de las personas encargadas del tratamiento de datos: conflicto de interés no revelado; metodología no autorizada; conclusión sin sustento; omisión del derecho de audiencia; ruptura de la cadena de integridad digital; reutilización o filtración; acceso excesivo; retención indebida; negativa de auditoría; y presión o acuerdo con un sujeto interesado.

Artículo 64. El Instituto podrá ordenar, según gravedad: prevención; requerimiento; corrección o actualización; publicación de aclaración; cambio de estatus; auditoría extraordinaria; suspensión o baja del padrón de verificadores; vista a la Comisión de Transparencia, autoridad electoral, fiscalizadora, administrativa o ministerial; y las sanciones previstas en la Ley Electoral. Las infracciones exclusivamente documentales no darán lugar a pérdida o cancelación del registro. La aplicación de estas medidas no autoriza al Instituto a revisar, sustituir o condicionar la decisión interna de postulación, la cual se rige por los documentos básicos de cada partido y la legislación general aplicable.

Artículo 65. Para individualizar medidas se considerarán daño, intencionalidad, beneficio, reiteración, asimetría de poder, categorías de datos, cooperación, corrección espontánea y afectación a derechos. Toda resolución será fundada, motivada, proporcional, pública en versión correspondiente y sujeta a impugnación.

Capítulo II

Evaluación y mejora continua

Artículo 66. Dentro de los noventa días siguientes a la conclusión de cada proceso electoral, el Instituto publicará una evaluación independiente sobre cobertura, cumplimiento, calidad de datos, tiempos, costos, accesibilidad, disponibilidad, incidentes, impugnaciones, sanciones, sesgos y recomendaciones. El informe incluirá datos desagregados sin identificar información sensible.



Artículo 67. El Consejo General revisará los lineamientos después de cada evaluación mediante consulta pública. Ninguna modificación podrá alterar requisitos o consecuencias durante un proceso electoral ni aplicarse en contravención de la regla constitucional de noventa días.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 4, primer párrafo; 171, párrafo último de la fracción VI, que pasa a ser fracción VII; 177, párrafo segundo; y 178, párrafo segundo; y se adicionan el inciso k) a la fracción I del artículo 5; las fracciones XX y XXI al artículo 34, recorriéndose la actual fracción XX para ser XXII; las fracciones XXXIX y XL al artículo 61, recorriéndose la actual fracción XXXIX para ser XLI; los párrafos cuarto y quinto al artículo 97; la fracción VIII y un último párrafo al artículo 170; la fracción VIII y un último párrafo al artículo 171; los párrafos tercero y cuarto al artículo 178, recorriéndose los subsecuentes en su orden; las fracciones VIII y IX al artículo 213, recorriéndose la actual fracción VIII para ser X; las fracciones V y VI y un último párrafo al artículo 214, recorriéndose la actual fracción V para ser VII; y un último párrafo al artículo 221, todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía en la Entidad, la organización, constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y, en lo conducente, de los partidos políticos locales, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de quienes integren los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de los Ayuntamientos en el Estado, y los deberes de integridad, transparencia y debida diligencia de las candidaturas.

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, probidad, paridad, integridad, debida diligencia, rendición de cuentas y protección de datos personales. Las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales



en el Estado. Su aplicación respetará los derechos humanos y la autonomía constitucional de las autoridades electorales.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I.** En lo que se refiere a los ordenamientos:
- a) a j)...
 - k) Ley de Integridad. Ley de Integridad, Transparencia y Debida Diligencia de las Candidaturas del Estado de Querétaro.

Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

I a XIX...

XX. Remitir al Instituto, para su publicación, el Protocolo de Transparencia y Debida Diligencia que, en su caso, aprueben conforme a sus documentos básicos;

XXI. Integrar, entregar y publicar los expedientes y las versiones públicas de los informes razonados de integridad, en los términos de la Ley de Integridad y con protección de datos personales; y

XXII. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 61. El Consejo General tiene competencia para:

I a XXXVIII...

XXXIX. Administrar el Sistema Estatal de Integridad de las Candidaturas y garantizar su independencia, disponibilidad, accesibilidad, autenticidad, seguridad y archivo histórico;

XL. Emitir la regulación, integrar el Consejo Técnico Ciudadano y el padrón de entidades verificadoras, y resolver los procedimientos previstos en la Ley de Integridad; y

XLI. Las demás señaladas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 97. Los procesos internos...

A partir del inicio del proceso electoral...

La convocatoria preverá...

La convocatoria de cada partido deberá prever, además, la integración oportuna del Expediente Público de Integridad y las garantías de audiencia, revisión, no discriminación y protección de datos. La verificación reforzada sólo procederá ante inconsistencias documentales significativas, alertas sustentadas en fuentes lícitas



o discrepancias relevantes no aclaradas, conforme a criterios previos, objetivos y proporcionales.

Antes de solicitar el registro, el partido entregará al Instituto la versión pública del Informe Razonado de Integridad prevista en la ley especial. La entrega tendrá finalidad exclusivamente informativa y de transparencia; no condicionará la procedencia del registro ni facultará al Instituto para revisar la decisión interna de postulación. La práctica, negativa o resultado de evaluaciones complementarias no podrá incorporarse al informe ni utilizarse para crear causas de elegibilidad o inelegibilidad distintas de las previstas por las Constituciones y las leyes aplicables.

Artículo 170. La solicitud de registro de candidaturas...

I a V...

VI. Derogada.

VII. En el caso de candidaturas a la Gubernatura...

VIII. Identificador electrónico y constancia de recepción del Expediente Público de Integridad.

La solicitud deberá ...

La solicitud incluirá autorización para publicar exclusivamente la versión pública y los estatus documentales. La falta de autorización respecto de datos confidenciales o sensibles no tendrá efectos sobre el registro.

Artículo 171. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I a IV...

V. Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada por sentencia firme por delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa; y

VI. Constancia de recepción del Expediente Público de Integridad y del Informe Razonado, cuando corresponda.

Los documentos...

La constancia acredita recepción, no aprobación. Su ausencia será subsanable y, por sí sola, no dará lugar a negativa de registro; el Instituto publicará el estatus de incumplimiento e iniciará el procedimiento correspondiente.



Artículo 177. Recibida una solicitud...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos o documentos establecidos en los artículos 170 y 171 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente correspondiente, por medio de su representación acreditada ante el órgano electoral, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Cuando la omisión corresponda exclusivamente a la fracción VIII del artículo 170 o a la fracción VIII y al último párrafo del artículo 171, no se tendrá por no presentada la solicitud: se asignará el estatus público de incumplimiento y se dará vista para determinar las responsabilidades procedentes. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que presenten...

Artículo 178. Vencido el plazo...

Los consejos negarán el registro únicamente cuando no se acrediten requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o se actualice una prohibición expresa.

Ninguna alerta, estatus, evaluación voluntaria complementaria o informe de congruencia constituirá por sí solo causa de negativa o cancelación. La práctica, negativa o resultado de dichas evaluaciones no producirá consecuencia electoral adversa.

Lo anterior no impide valorar documentos que acrediten una causa de inelegibilidad expresamente prevista ni sancionar falsedades o incumplimientos por la vía correspondiente. Las decisiones internas de postulación se regirán por los documentos básicos de cada partido y la legislación general aplicable; no vincularán al Instituto como causa de negativa o cancelación del registro ni podrán ser revisadas por éste fuera de sus atribuciones.

Los consejos electorales...

Cuando alguna persona aspirante...

Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos...

I a VII...



VIII. Incumplir, cuando corresponda, los deberes de remisión del protocolo, integración, verificación, actualización, informe razonado, igualdad o publicación establecidos en la Ley de Integridad;

IX. Tratar, divulgar, alterar o reutilizar indebidamente datos o documentos del Sistema; y

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes...

I a IV...

V. Aportar, a sabiendas, información o documentos falsos o alterados al Expediente, u omitir deliberadamente su actualización después de requerimiento;

VI. Divulgar o utilizar indebidamente datos personales obtenidos con motivo del procedimiento; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

La decisión de no practicarse, no entregar o no divulgar una evaluación voluntaria complementaria, su revocación o cualquier resultado no constituye infracción, no se incorporará al Expediente y no activará verificación reforzada, sanción, exclusión ni negativa de registro.

Artículo 221. Las infracciones...

I a IV...

En caso de infracciones...

En los casos de infracción...

Para el caso de que se infrinjan...

En caso de reincidencia...

Las infracciones vinculadas exclusivamente con los deberes documentales o de publicación previstos en la Ley de Integridad podrán sancionarse con amonestación, multa, medidas correctivas y publicidad de la resolución. No procederá por ellas la pérdida, negativa o cancelación del registro, salvo que los hechos acrediten de manera independiente una causa constitucional o legal expresa. Las evaluaciones voluntarias complementarias no generan infracciones.



ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan una fracción XV al artículo 70 y una fracción XXXI al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 66...

I a XIV...

XV. El Sistema Estatal de Integridad de las Candidaturas, incluidos expedientes y estatus en versión pública; metodologías; padrón y contratos de verificadores; informes razonados; historial de versiones; datos abiertos; estadísticas; auditorías; niveles de disponibilidad; bitácora de incidentes; canales alternos; medidas correctivas y resoluciones.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 66...

I a XXX...

XXXI. Los Protocolos de Debita Diligencia, expedientes públicos, informes razonados de integridad, responsables, entidades verificadoras, costos, observaciones, medidas de mitigación y cumplimiento de resoluciones, en los términos de la ley y con protección de datos personales.

ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 68, un segundo párrafo al artículo 70 y un segundo párrafo al artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 68. Cuando el responsable pretenda poner en operación...

El Sistema Estatal de Integridad de las Candidaturas se considerará, en todos los casos, tratamiento intensivo y relevante. El Instituto y los demás responsables deberán realizar la evaluación de impacto antes de recabar datos o poner en operación cualquier módulo.

Artículo 70. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación...

Tratándose del Sistema, la evaluación se presentará al menos sesenta días antes de la operación y su resumen ejecutivo, junto con la respuesta a las



recomendaciones, se publicará antes de iniciar el tratamiento, sin revelar información que comprometa la seguridad.

Artículo 72. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer...

La excepción prevista en este artículo no será aplicable al Sistema Estatal de Integridad de las Candidaturas ni a modificaciones que amplíen categorías de datos, finalidades, transferencias, personas titulares o riesgos. La urgencia electoral no sustituye la privacidad desde el diseño.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", con las salvedades previstas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones que constituyan modificaciones legales fundamentales en materia electoral serán aplicables al primer proceso electoral cuyo inicio ocurra por lo menos noventa días después de la publicación del Decreto, conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se aplicarán al proceso electoral local 2026-2027 si dicho plazo no se satisface íntegramente.

ARTÍCULO TERCERO. Si no se satisface íntegramente el plazo constitucional de noventa días, ninguna disposición de este Decreto se aplicará al proceso electoral local 2026-2027, aun bajo la denominación de mecanismo voluntario administrado por el Instituto. Ningún sujeto podrá invocarlo para modificar requisitos, procedimientos, plazos o consecuencias vigentes, ni solicitar al Instituto la integración de repositorios o estatus derivados de esta Ley. Los acuerdos internos que, al amparo de la normativa vigente y de la autodeterminación partidista, adopten las fuerzas políticas serán independientes del Decreto y permanecerán sujetos a control jurisdiccional.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro expedirá el reglamento de la Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las reformas constitucionales y, en todo caso, con la anticipación exigida por el artículo 105 constitucional. El proyecto se someterá a consulta pública por al menos treinta días.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Técnico Ciudadano se integrará dentro de los ciento cincuenta días siguientes. En la primera designación, dos personas durarán dos años y



tres durarán cuatro, determinadas por insaculación pública, para garantizar renovación escalonada.

ARTÍCULO SEXTO. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro integrará el padrón inicial de entidades verificadoras y publicará formatos, metodologías, arquitectura, aviso de privacidad, evaluación de impacto, documento de seguridad y plan de continuidad al menos sesenta días antes de iniciar la operación vinculante.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los partidos políticos determinarán, conforme a sus documentos básicos y a la legislación general aplicable, si requieren adecuaciones internas para cumplir las obligaciones de entrega y publicidad previstas en este Decreto. La autoridad electoral local no condicionará el registro a una adecuación partidista ni impondrá órganos, causas, estándares sustantivos o procedimientos para decidir postulaciones.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de los noventa días siguientes a la expedición del reglamento, el Instituto remitirá a la Legislatura una memoria de impacto presupuestario y un programa de implementación por etapas, con estimación de costos, infraestructura existente aprovechable, necesidades adicionales y fuentes de financiamiento. La Legislatura y el Poder Ejecutivo deberán prever recursos suficientes e identificables para plataforma, seguridad, auditoría, accesibilidad, Consejo Técnico y apoyo equitativo a candidaturas independientes y judiciales. Ninguna etapa operará sin medidas de seguridad adecuadas ni a costa de funciones electorales esenciales.

ARTÍCULO NOVENO. Las autoridades estatales y municipales celebrarán los convenios de interoperabilidad estrictamente necesarios, con bases de licitud, minimización, registro de transferencias y prohibición de crear bases paralelas de inteligencia política.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizará, antes de la operación vinculante, una prueba pública de carga, accesibilidad, restauración y contingencia. Los resultados, hallazgos y correcciones se publicarán en versión que no comprometa la seguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones de transparencia adicionadas se cumplirán conforme al calendario de aplicación electoral previsto en el artículo Tercero



transitorio. Si el Decreto no resulta aplicable al proceso 2026-2027, el Instituto no recibirá, clasificará ni publicará expedientes con fundamento en esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

**DIPUTADA TERESITA CALZADA
ROVIROSA**

DIPUTADO PAUL OSPITAL CARRERA